



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **RADICADO No. 680014003020-2022-00255-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA E.S.P. S.A.**, contra el numeral sexto del auto de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se admitió la demanda. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2022 hora 4:49 p.m., tenido en cuenta por este Despacho a partir del día 03 del mismo mes y año, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el numeral sexto del auto de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se admitió la demanda.

El apoderado de la parte demandante, señaló en el recurso impetrado que, en el mes de marzo de 2022, se radicó la demanda para el inicio del presente proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, solicitando en ella, autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias de conformidad con el plan de obras proyectado y presentado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto legislativo 798 del 04 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Refirió que en la providencia recurrida, se ordenó decretar la práctica de la inspección judicial comisionando al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Los Santos, sin tenerse en cuenta la solicitud presentada con el escrito de demanda, esto es, la de autorizar el ingreso al predio para la ejecución de las obras necesarias pues, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se encuentra modificado por el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020, y dicha disposición indica la entrega del predio en el mismo auto admisorio de la demanda, por lo que la realización de la diligencia de inspección judicial podría adolecer de nulidad.

Además, solicitó la modificación del numeral sexto de la providencia recurrida, respecto a que no se decrete la práctica de la inspección judicial, y en su lugar, se disponga a autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean



necesarias de conformidad con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El apoderado de la entidad demandante, presentó recurso de reposición frente al inciso tercero del auto de fecha 26 de mayo 2022, bajo el argumento que en dicha providencia, se ordenó decretar la práctica de la inspección judicial comisionando al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Los Santos, sin tenerse en cuenta la solicitud presentada con el escrito de demanda, esto es, la de autorizar el ingreso al predio para la ejecución de las obras necesarias, dado que el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se encuentra modificado por el artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020, y dicha disposición indica la entrega del predio en el mismo auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, ante los argumentos expuestos por el abogado recurrente, la suscrita Juez señala que no accederá a lo peticionado en el recurso, en primer lugar, porque en la providencia recurrida, si bien es cierto se ordenó la práctica de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 4º del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, al predio denominado **VILLA EUGENIA**, ubicado en el corregimiento Mesa de Jeridas de la jurisdicción del municipio de Los Santos, Departamento de Santander, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-8936 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta comisionando para ello a la Juez Promiscuo municipal de dicho municipio, también lo es que, se ordenó en el numeral séptimo autorizar el ingreso a dicho predio, para la ejecución de obras que de acuerdo al plan del proyecto presentado con la demanda de servidumbre, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, ello conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, luego desde ese mismo momento, se podían iniciar las obras.

Es importante precisar al recurrente que, la diligencia de inspección judicial efectivamente se llevó a cabo, como consta en devolución de despacho comisorio debidamente diligenciado por la señora Juez Promiscuo Municipal de los Santos, diligencia que se llevó a cabo el 19 de julio de 2022, y el estado de emergencia



sanitaria finalizó el 30 de junio de 2022, por lo que las medidas adoptadas en dicha emergencia no se encontraban vigentes al momento de su ejecución, y a pesar de ordenarse la práctica de la misma, también se dispuso que la empresa solicitante de la servidumbre podía ingresar al predio para la ejecución de las obras necesarias para la obra a realizar.

Así las cosas, no se repondrá el numeral sexto del auto de fecha 26 de mayo de 2022, y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022, se dispondrá oficiar a las autoridades policivas del Municipio de los Santos, Departamento de Santander, poniéndose de presente lo dispuesto en el numeral séptimo de providencia de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se admitió la demanda.

De igual forma, advierte el Despacho que ha sido allegado el Despacho comisorio diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Los Santos, Departamento de Santander, ordenado mediante auto de fecha 26 de mayo de la presente anualidad. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del C.G.P., se procede a agregar el mismo al expediente, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el inciso tercero del auto de fecha 26 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a las autoridades de Policía del Municipio de los Santos, Departamento de Santander, poniéndose de presente lo dispuesto en el numeral séptimo de providencia de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se admitió la demanda.

**TERCERO:** **AGREGAR** el Despacho comisorio diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Los Santos, Departamento de Santander, ordenado mediante auto de fecha 26 de mayo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 122 del 01 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6e3485b26a5bf1aec3de4283433823621e1140996444001f3105aae5f77665**

Documento generado en 29/07/2022 12:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**